



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00052-00
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ
Demandado: NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ**, en contra de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y móvil en favor de los derechos de su grupo familiar por cuanto la Nueva EPS no le ha pagado las incapacidades médicas que le han sido otorgadas.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Aseguró el actor que se encuentra afiliado al régimen contributivo como cotizante de la Nueva EPS y actualmente se encuentra en tratamiento médico por un cáncer que padece.

Señaló que teniendo en cuenta su diagnóstico el Oncólogo del Hospital de Cancerología de Bogotá, expidió ocho incapacidades las que reportó y dejó copia original ante la Nueva EPS en el mes de noviembre de 2016.

Afirmó que hasta la fecha de presentación de este medio constitucional no le han cancelado las mencionadas incapacidades y que se ha acercado en varias oportunidades a fin de que le den solución al problema, por cuanto carece de medios para subsistir y ha tenido que vivir de lo poco que puede conseguir.

Informó que su grupo familiar está conformado por su esposa Rosa Helena Huertas Bernal y cuatro hijas de 22, 21, 15 y 7 años de edad, las que depende de él para su subsistencia, por lo que el incumplimiento de la Nueva EPS en pagar las incapacidades que le han dado desde enero de 2016, ha afectado las condiciones de vida digna de las mencionadas personas.

Adujo que radicó derecho de petición a fin de que se le indicara los motivos por el no pago de incapacidades, el que nunca le fue contestado.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el accionante solicita que se le amparen sus derechos constitucionales petición, vida digna, mínimo vital y móvil en favor de los derechos de su grupo familiar, para que se ordene a la NUEVA EPS autorice y realice el pago efectivo de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de escrito radicado el 28 de abril de 2017 la Gerente Zonal Boyacá de la Nueva EPS S.A. dio contestación a la acción de la referencia señalando que el actor figura como afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante activo categoría A.

Señaló que la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan derechos fundamentales y no puede ser utilizada para fines diferentes, pues dicha acción constitucional se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección de los derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política.

Adujo que cuando del análisis que se realice al caso concreto se desprende que los hechos invocados no están siendo vulnerados, la acción de tutela será improcedente, *"máxime si se considera que NUEVA EPS le ha prestado los servicios de salud que ha requerido el accionante mientras se encontraba activo"(sic)* (fl. 50)

Solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela de la referencia por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio y se notifique el fallo de manera total, es decir completo, no solo su parte resolutive y con la firma del Juez a la Nueva EPS a fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa y que se expida copia auténtica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

En este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer si por parte de la accionada NUEVA E.P.S. se le ha vulnerado al Señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ, sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y móvil en favor de los derechos de su grupo familiar al no pagar las incapacidades médicas que le han sido otorgadas.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición, vida digna, mínimo vital y móvil en favor de los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00052-00
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ
Demandado: NUEVA EPS

derechos de su grupo familiar al no cancelar las incapacidades médicas que le han sido otorgadas.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."** (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que se ventilan situaciones referentes a conflictos de seguridad social, cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**"(Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, en el presente caso debe tenerse en cuenta que dicha vía ordinaria no cuenta con la característica de imprimir un trámite preferencial y sumario, por ende,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ante el estado actual de vulnerabilidad manifiesta del actor por estar diagnosticado con una grave enfermedad como lo es cáncer consistente en "tumor maligno del retroperitoneo" (fl. 30), encontrarse incapacitado y no tener los medios necesarios para su subsistencia junto con la de su núcleo familiar conformado por su esposa y sus 4 hijas (fls. 43-47), se hará el estudio de fondo como mecanismo transitorio de protección.

3. DERECHO DE PETICION

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se promulgara la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁴:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "... [las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.2. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como un derecho que se desprende de los principios, propios del Estado Social de Derecho, de dignidad humana y de solidaridad (artículo 1º superior) y de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal (artículo 11 superior) y "la igualdad [artículo 13 superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta"⁷.

Respecto al contenido del derecho al mínimo vital, en la sentencia T-011 de 1998, la Corte afirmó que el derecho al mínimo vital se refiere a:

*"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*⁸.

Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación⁹.

En este sentido, una de las características propias del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

Es importante acotar que el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente sentencia del 28 de abril de 2016¹⁰, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador aclaró frente a este derecho fundamental que:

"Es claro que el concepto de mínimo vital no guarda relación directa con el salario mínimo legal, pues no es un derecho que se pueda describir de manera objetiva sobre el valor monetario que reciba un grupo de personas; en otras palabras, no es un asunto meramente cuantitativo. Contrario a ello, el mínimo vital es diferente para cada persona dependiendo del status socioeconómico que haya alcanzado, por ello no es posible darle una significación numérica, sino que se requiere evaluar las circunstancias y el entorno concreto del peticionario.

El mínimo vital depende directamente de las condiciones específicas que relacionan al pensionado con el entorno socioeconómico en que vivía, por tanto, aquellos mínimos vitales que requieren un mayor ingreso económico tienden a ser los que pueden soportar en mayor medida las disminuciones que se realicen al momento de devengar la pensión, contrario a ello, quien tiene un mínimo vital que se acompasa con el salario mínimo, no tiene suficiente facilidad para soportar la disminución sobre el mismo.

⁷Sentencia C-543 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-885 de 2009. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencia proferida bajo el radicado 150013333012-2016-0016-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00052-00
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ
Demandado: NUEVA EPS

La H. Corte Constitucional ha determinado que los requisitos que debe comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"¹¹

La vida digna de las personas de especial protección se rige por el sustento económico que ellos hayan logrado obtener a través de su trabajo, representado en la mesada pensional. Por lo tanto, es obligación de todas las entidades garantizar sus derechos mínimos, sobre todo, si se trata de entidades que otorgan y administran las nóminas pensionales. Al respecto es necesario señalar que cuando se trata de pensiones, las entidades deben prestar mayor atención a los casos particulares"

De manera pues que a fin de examinar la vulneración del derecho al mínimo vital no es posible analizarlo bajo el rasero objetivo, general e impersonal de la ley, sino que atendiendo el principio constitucional de prevalencia de la dignidad humana que se dirige a mirar las condiciones de vida particular de cada ser humano, debe analizarse si en el caso concreto con las acciones u omisiones de la autoridad pública o el particular que cumpla funciones públicas las mismas se están mermando.

3.3. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 Superior consagra el derecho a la seguridad social, el cual se debe garantizar a todos los habitantes como un "derecho irrenunciable".

Particularmente, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona establece que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Frente al derecho a la seguridad social la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-856 de 2013¹², señaló que de cara a las regulaciones de esta garantía dentro del derecho internacional se impone "la necesidad de implementar en un primer momento una infraestructura básica integrada por unas instituciones prestadoras del servicio, y unos procedimientos preestablecidos que aseguren su adecuada gestión. En segundo lugar, habrá de definirse e implementarse un sistema que asegure la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. Para ello, es de vital importancia la participación del Estado, en tanto que a través de asignaciones de recursos fiscales, éste dará alcance a la obligación que la impone la Constitución de asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social"

Se aclaró igualmente en la anotada sentencia de unificación retomando las apreciaciones expuestas en torno a este derecho en la sentencia SU-062 de 2010, que "la naturaleza fundamental del derecho a la seguridad social, "dentro del cual se inscribe el derecho a la pensión de vejez", permite concluir que su protección constitucional por vía de la acción de tutela será viable cuando se verifique la ocurrencia de alguno de los dos eventos descritos, además del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal" es decir, cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.

Recientemente, en sentencia de tutela T- 045 de 2016, el Tribunal Constitucional recapituló el contenido del derecho a la seguridad social en pensiones, retomando lo precisado en la sentencia C-258 de 2013 expresando que:

"El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social" en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad.

¹¹ SU-995/99 Y T-827 de 2004

¹² M. Pte. JORGE IGNACIO PRETELT

Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.

Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de **universalidad**, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos.

Por su parte, el principio de **eficiencia** requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.

Finalmente, la **solidaridad**, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor".

En suma, el derecho a la seguridad social no solo constituye un servicio público sino un derecho fundamental que obliga al Estado a desplegar acciones positivas para asegurar su goce efectivo por sus destinatarios dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, para un grupo poblacional de especial protección, y para cuya protección la acción de tutela está llamada a garantizarlo.

3.4. DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HA REQUERIDO A LA ENTIDAD ACCIONADA Y NO BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS en su calidad de accionada en la presente acción, si bien es cierto contestó la acción de la referencia como se observa a folios 48 a 50, también lo es que en dicha contestación no se manifestó específicamente en lo que tiene que ver con el caso del actor, sino se limitó a señalar que debía denegar por improcedente y a indicar que la: "NUEVA EPS le ha prestado los servicios de salud que ha requerido el accionante mientras se encontrado activa" (sic) (fl. 50), sin detenerse a evidenciar que el asunto objeto de la acción constitucional de la referencia en nada tiene que ver con el tema de negación de servicios de salud, sino que se sustrae a obtener el pago efectivo de incapacidades que le fueron ordenadas por el médico tratante, aunado a ello, no dio contestación al oficio No. J012P-0402 del 25 de abril de 2017 (fl. 39) por medio del cual se le solicitó informara el trámite impreso a las incapacidades que le han venido siendo otorgadas desde enero de 2016, al señor Prudencio Huertas González, indicara si las mismas ya fueron canceladas, aportando la documental correspondiente, razón por la que resulta importante hacer énfasis, en lo relativo a la veracidad de la información contenida en la acción de tutela, cuando los informes no son rendidos por la entidad accionada, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2015, consideró:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia

14. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.^{[32]...} (Negrilla y subrayado del Despacho)

De igual manera, en casos de similares contornos al que nos ocupa, la Corte Constitucional dijo¹³:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas". (Negrilla y subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, tal y como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de septiembre de 2016, con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES, los anteriores derroteros guiarán la decisión en aspectos probatorios, en tanto la entidad accionante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Juez de tutela, sin haber allegado con destino a este proceso, la documentación requerida el auto admisorio de la acción de tutela.

3.5. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES:

Frente al tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-0004 del 13 de enero de 2014, señaló:

"El pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral (...)"

En el mismo sentido, en la sentencia T-138 del 13 de marzo de 2014, reiteró su postura frente a que la acción de tutela, diciendo que es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, el cual procede ante la existencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma, señaló el Alto Tribunal que en relación con las controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud, criterio que no es absoluto, en el entendido que, tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares.

Al respecto, destacó la importancia del pago de las incapacidades laborales, en atención a que: **(i)** cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con la que se cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, **(ii)** constituye también una garantía al derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago la recuperación puede ser apacible, sin el apremio de la reincorporación anticipada con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia y, **(iii)** los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que, debido a su enfermedad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En un caso similar, -no igual- al que se encuentra bajo estudio señaló la H. Corte Constitucional:

*"Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas.¹⁴ Esto, en el entendiendo que **al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él,¹⁵ la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.***

(...)

*En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, **la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantiza la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.***¹⁶

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a "la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".¹⁷

*En conclusión, **toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.*** (Resaltado fuera de texto)

Así, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para el pago de incapacidades médicas, en el entendido que dichos recursos pueden ser los únicos con los que cuenta el trabajador para su manutención y el de su núcleo familiar.

3.6. DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

En materia de pago de incapacidades laborales, se tiene que han sido motivo de controversia entre las entidades pertenecientes al Sistema Integral de Seguridad Social, quienes asumen posiciones encontradas, respecto del origen de la incapacidad, el tiempo de la misma y la responsabilidad que a cada una le atañe en su reconocimiento; razón por la que la Corte Constitucional ha venido decantando estos aspectos, en el sentido de las

¹⁴ Ver Sentencias T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005, T-530 de 2008, T-334 de 2009, T-018 de 2010, T-797 de 2010, T-984 de 2012, entre otras.

¹⁵ Ver Sentencias T-549 de 2006, T-125 de 2007, T-243 de 2007 y T-984 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-311 de 1996: "El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. || Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. || Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud".

¹⁷ Sentencia T-311 de 1996.

diferencias cuando las mismas devienen de una enfermedad de origen común o laboral, y quienes deben asumir el pago de las mismas; al respecto el Alto Tribunal expuso recientemente¹⁸:

"...La capacidad laboral de un individuo, entendida como el "conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social"¹⁹ que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud. La pregunta sobre el régimen aplicable a cada caso y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo.

(...)

Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales²⁰ y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a "la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación". Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo período y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En la sentencia T-086 de 2009 se dijo:

A la Entidad Promotora de Salud -EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. A la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional.

A pesar de que es claro el régimen que regula el pago de incapacidades según el origen de la enfermedad, puede suceder que en un caso concreto existan posiciones encontradas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad o el accidente y en consecuencia, sobre quién debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado por la afectación de su salud. En todo caso, para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia."

Con respecto a la facultad del Juez de tutela en este caso, afirma:

"Así, ante la posibilidad de que los afiliados se vieran en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que el juez de tutela señale

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2016, fecha: 18 de marzo de 2016, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁹ Decreto 1507 de 2014, "Por el cual se expide el manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional". Artículo 3. Definición de capacidad laboral.

²⁰ Ley 776 de 2002 "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales." Artículo 1: "Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto -ley 1295 de 1994 y la presente ley".

un responsable provisional a cargo de estas prestaciones. En todo caso, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables sin que esto signifique que la persona (natural o jurídica) declarada responsable no pueda repetir posteriormente en contra de quien considera que deben estar a cargo las obligaciones que le fueron impuestas (Negrilla y resaltado fuera de texto).

... el juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado que por las disputas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se ve negado del pago de las incapacidades que le han sido prescritas y a las que tiene derecho. Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional designar un responsable provisional con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y son más propensos, por su estado de salud y condición económica, a sufrir un perjuicio irremediable."

Así las cosas, entre las amplias facultades que la Ley otorga al Juez de tutela en procura de proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por incapacidad, está la de designar provisionalmente una entidad responsable para garantizar el pago de las incapacidades solicitadas a fin de evitar un perjuicio irremediable del afiliado.

En tratándose de las incapacidades de origen común, la jurisprudencia en cita²¹ expone acertadamente que:

"...En lo que tiene que ver con el monto de esta prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante". Se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, tal obligación solo está a cargo del empleador durante los dos primeros días a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que este se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso se abre la posibilidad a que responda excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral.

La Sala advierte que las normas mencionadas no contemplan la eventualidad de que la incapacidad sea extendida por un periodo superior 180 días por lo que en ellas tampoco se establece si el afiliado tiene derecho a esta prestación después de superado este periodo de tiempo ni cuál es la persona (natural o jurídica) responsable de estos pagos.

Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. La sanción establecida por esta norma para los casos en que dicho concepto no sea emitido oportunamente es que las incapacidades que superen los 180 días deban ser asumidas por las Entidades Promotoras de Salud hasta que este sea presentado.

... Con todo, el que las Entidades Promotoras de Salud no estén obligadas a pagar incapacidades superiores a 180 días, no las exime del deber de acompañamiento al afiliado en el cobro de las prestaciones económicas que superen este término ante las Administradoras de Fondos de Pensiones, como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-980 de 2008:

"El que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2016, fecha: 18 de marzo de 2016, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige, que es obligación de la EPS, una vez advierta que la incapacidad del afiliado supera los 180 días realizar de forma inmediata el concepto favorable de recuperación; so pena de ser sancionada en el sentido de asumir el pago de dicha incapacidad hasta tanto no se emita el respectivo concepto.

5. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, se observa que el tutelante solicita protección constitucional a su derecho de petición, como quiera que elevó una solicitud a fin de que se le informaran los motivos por los cuales no se le han cancelado las incapacidades que le fueron expedidas a su favor, el que nunca fue respondido, sin embargo al plenario no se aportó prueba del citado derecho de petición, lo que implica de plano denegar la protección del citado derecho, no sin antes precisar que a folios 59 y 60 se aportó respuesta emitida por la NUEVA EPS a la Secretaría de Salud de Boyacá en la que explica las razones por las que no se le reconocerán al tutelante las prestaciones económicas de las incapacidades trascritas ante la entidad, documento que le fue remitido al actor mediante oficio SAC No. 652 del 8 de abril de 2017.

Ahora, se ocupará el Despacho de determinar la procedencia de la protección por vía de tutela de los derechos al mínimo vital y móvil y la vida digna del señor Huertas González y de su núcleo familiar así:

Según se expresa en el escrito de tutela, la contestación a la misma y las pruebas que obran en el expediente, el Despacho da por probado:

- Que el señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ se encuentra afiliado al régimen contributivo como cotizante de la NUEVA EPS (fls. 1 y 48)
- Que al señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ le fue detectado un tumor maligno del colon sigmoide, posteriormente uno en el retroperitoneo y finalmente un linfosarcoma, esto es cáncer (fls. 24 y ss)
- Que teniendo en cuenta su grave estado de salud, por parte de los médicos tratantes del señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ, adscritos a INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, le fueron autorizadas varias incapacidades médicas laborales por periodos discontinuos comprendidos entre el 22 de enero de 2016 y el 16 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se haya corroborado que las mismas se hayan cancelado a su favor. (fls. 6-19 y 60)
- Que el señor HUERTAS GONZALEZ junto con su grupo familiar, esto es su esposa ROSA HELENA HUERTAS BERNAL (fl. 43), YENY ROCIO, ERIKA PATRICIA, YULIANA MILENA Y DORA YANETH HUERTAS HUERTAS (44-47) dependen del primero de ellos para su subsistencia, situación que este despacho tiene como cierta toda vez que no fue desvirtuada por la accionada.

Ahora, de lo hasta aquí expuesto se tiene acreditado que como consecuencia de la patología que le fue diagnosticada al tutelante, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA a través de sus especialistas tratantes emitió varias incapacidades laborales por varios días y de manera sucesiva, las que fueron trascritas por la accionada y conforme se logra establecer de lo allegado al expediente y lo manifestado por las partes aún no han sido canceladas al beneficiario, las cuales se discriminan así:

NUMERO DE INCAPACIDAD	PERIODO	DIAS OTORGADOS	No. FOLIO
0003097473	22/01/2016 AL 20/02/2016	30	6
0003097465	22/03/2016 AL 20/04/2016	30	7
0003097457	21/04/2016 AL 20/05/2016	30	8
0003097451	21/05/2016 AL 19/06/2016	30	9
0003097448	20/06/2016 AL 19/07/2016	30	10
0003033953	27/07/2016 AL 25/08/2016	30	11
0003097444	26/08/2016 AL 18/09/2016	24	12
0003097441	19/09/2016 AL 18/10/2016	30	13
TOTAL DIAS INCAPACIDAD.....		234	

Encuentra el Despacho que a folios 14 a 19 obran otros certificados de incapacidad otorgados al señor Prudencio Huertas González por los especialistas tratantes del Instituto Nacional de Cancerología, por los periodos comprendidos entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2016, 19 de octubre al 18 de noviembre de 2016, 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2016, 18 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017, del 17 de enero al 16 de febrero de 2017, del 16 de febrero al 15 de marzo de 2017. No obstante ello no se demostró en el plenario que se haya realizado la transcripción correspondiente ante la NUEVA EPS, o prueba siquiera sumaria de que se hubiese intentado hacerlo, por lo que el presente fallo girará únicamente en torno a las primeras incapacidades referenciadas que fueron reclamadas de forma efectiva ante la accionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de las incapacidades citadas considera el Despacho que la accionada está poniendo en peligro los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar, del cual no fue demostrado que contara con otras fuente de ingresos diversas al devengado por el tutelante.

Así, en el presente caso, tal como se señaló líneas atrás, se encuentra plenamente demostrado que el señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ, posee actualmente 45 años de edad (fl. 29), cuyos ingresos económicos y de su núcleo familiar provenían de su actividad, de ser él quien figura en calidad de cotizante a la EPS, asuntos que no fueron desvirtuados por la entidad accionada.

Entonces, de lo hasta aquí expuesto, logra establecer el Despacho que en el presente asunto, la entidad accionada NUEVA EPS al no cancelar de manera oportuna el pago de las incapacidades laborales a favor del señor HUERTAS GONZALEZ, -lo que a la fecha aún no ha realizado-, está vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida Digna y Mínimo Vital, pues se establece que la única fuente de ingreso con la que cuenta para garantizar su subsistencia la familia Huertas Huertas es lo devengado por el señor PRUDENCIO, lo anterior por no haber sido desvirtuado por la tutelada, derivándose además, que el demandante en razón a la enfermedad que padece se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por lo que requiere de un tratamiento de especial protección constitucional.

En este punto es del caso precisar que no obstante en el auto de fecha 25 de abril de 2017 (fls. 38-38 vto.), mediante el cual se admitió la presente acción, se solicitó a la NUEVA EPS, se pronunciara de manera concreta el trámite impreso a las incapacidades que le han venido siendo otorgadas al señor HUERTAS GONZALEZ, indicando de manera concreta si las mismas ya fueron canceladas, la accionada guardó silencio.

No obstante ello, como se señaló en precedencia el accionante aportó al plenario respuesta emitida por la NUEVA EPS en la que se le indicó que “no se le reconocerá las prestaciones económicas de la incapacidad No. 3097473, 3097465, 3097457, 3097451, 3097448, 3033953, 3097444 y 3097441, debido a que el afiliado presenta concepto desfavorable de rehabilitación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al

Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiere lugar." (fl. 60)

En dicho oficio también invitan al actor a ponerse en contacto con el fondo de pensiones y realizar el trámite correspondiente.

El Despacho disiente de lo indicado por la parte accionada, pues tal como lo ha señalado de manera reciente la H. Constitucional, si bien es cierto tratándose del pago de incapacidad laboral, el pago de los tres (3) primeros días de incapacidad se encuentra en cabeza del empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) es responsabilidad de la E.P.S., y en adelante corresponde al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador²² siempre y cuando se haya emitido concepto de rehabilitación.

De acuerdo a lo indicado precedentemente al actor en la actualidad se le adeuda un total de 234 días de incapacidad, de los que no existe controversia alguna con respecto a los primeros 180 días, los que deben ser cancelados por la NUEVA EPS, sin embargo no se acreditó el pago efectivo.

Ahora en lo que respecta a los 54 días restantes, el Despacho concluiría que según el ámbito legal expuesto deberían ser cancelados por el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el señor HUERTAS GONZALEZ, no obstante lo anterior, al plenario no se acreditó ni siquiera de forma sumaria que en primer lugar se haya emitido concepto de rehabilitación, que el mismo haya sido notificado al actor y que hubiese remitido los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo iniciara el trámite y se pronunciara sobre la cancelación o no de la prestación económica solicitada²³, al contrario en el citado oficio fechado el 27 de marzo de 2017 se le "invita" al actor a que realice el trámite correspondiente, cuando es la EPS la obligada a realizarlo, por cuanto sigue siendo parte del sistema de seguridad social en salud.

En este punto del fallo es importante reiterar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-140 del 18 de marzo de 2016, según la cual es obligación de la EPS, una vez advierta que la incapacidad del afiliado supera los 180 días realizar de forma inmediata el concepto de recuperación, so pena de ser sancionada en el sentido de asumir el pago de dicha incapacidad hasta tanto no se emita el respectivo concepto.

Aunado a lo cual en la citada providencia la Guardiana de la Constitución fue clara en manifestar: "... el juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado que por las disputas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se ve negado del pago de las incapacidades que le han sido prescritas y a las que tiene derecho. Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional designar un responsable provisional con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y son más propensos, por su estado de salud y condición económica, a sufrir un perjuicio irremediable."

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó que la NUEVA EPS haya expedido el concepto de rehabilitación, que hubiese realizado el trámite pertinente ante el Fondo de Pensiones respectivo y que el Juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado, es del caso garantizar su mínimo vital, designando como responsable **provisional** del pago de los días 181 al 234 de las incapacidades ya citadas a favor del actor a la NUEVA EPS con el fin de evitar un perjuicio irremediable, autorizándolo para que de considerarlo pertinente inicie las acciones administrativas o judiciales correspondientes con el fin de repetir en contra de la entidad que considera debe cancelarlas.

Reiterando que si bien existen en nuestro ordenamiento jurídico otros mecanismos ordinarios idóneos distintos a la tutela para que se concrete la reclamación del pago de incapacidades de índole laboral ante las Entidades Promotoras de Salud, también lo es que, la misma resulta procedente en aquellos casos que se establezca que dicha situación genera una vulneración de derechos fundamentales del trabajador y su familia, lo que se establece cuando se encuentra demostrado que éste no tiene ninguna fuente de ingresos distinta a aquel que precisamente por encontrarse enfermo no puede realizar²⁴.

²² Sentencia T-097 de 2015.

²³ Trámite establecido en la sentencia T-140 de 2016 de la Corte Constitucional ya referenciada.

²⁴ Sentencia T-643 de 2014

No sobra advertir que si bien las incapacidades médicas reclamadas por el actor fueron emitidas por parte de los médicos tratantes del Instituto Nacional de Cancerología en enero de 2016 y que no fue arrojado medio probatorio alguno por medio del cual se pudiera justificar la inactividad del demandante al no haber efectuado gestión alguna para reclamar dichas prerrogativas con antelación, no se puede desestimar el amparo deprecado por el incumplimiento al requisito de inmediatez del que trata la Jurisprudencia del Máximo Órgano Colegiado en materia Constitucional, cuando la Alta Corporación en un reciente pronunciamiento ha delimitado los eventos en los que es procedente la protección de los derechos fundamentales de los administrados en el caso del reclamo de pago de incapacidades laborales luego de un periodo considerable, en los siguientes eventos:

"El principio de inmediatez previsto también en el referida artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes.

(...)

Entonces, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próxima a la conducta que se señala como causa de la vulneración de las derechos fundamentales, sobre las que se busca protección. De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.

Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso⁽⁴¹⁾, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:

"i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

i) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"⁽⁴²⁾

(...)

Frente a los casos en los cuales reclama el pago por concepto de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia está condicionada a la muestra de diligencia de la accionante frente a la decisión negativa de las empresas accionadas⁽⁴³⁾. Se ha tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la decisión negativa sobre el pago y la formulación de solicitud de amparo⁽⁴²⁾, así como la imposibilidad física para interponer la acción debida a un largo periodo de incapacidad médica continua⁽⁴⁸⁾.

(...)

En efecto a partir de las solicitudes del 28 de abril y 22 de septiembre de 2014, allegadas como pruebas al proceso, la accionante pidió a esas entidades el pago de varias de las certificadas expedidas, unas ya canceladas y otras que se están aún debatiendo en este proceso.

Ha de indicarse que en dichas solicitudes se omitió la reclamación por el periodo comprendido entre el 1º y el 11 de junio de 2013, que sólo fue evidenciada en la demanda de tutela. Así mismo que el pago de las periodos restantes fue negado por Porvenir AFP SA, el 2 de mayo de 2014 y que la interposición de la acción ocurrió el 25 de junio de 2015. En esa medida para la Sala es imperiosa afirmar que entre esas dos fechas hay un tiempo considerable, que en circunstancias regulares pondría en duda la razonabilidad en la instauración de la acción de tutela, haciéndola improcedente.

Sin embargo, la Sala estima que existen circunstancias que permiten concluir que la omisión en la solicitud oportuna de los pagos respectivos puede ser justificada en este

caso concreto, según lo arriba reseñado, en la situación de incapacidad en que se encontraba la accionante.

En efecto, ha de resaltarse en este caso, que existen motivos para afirmar que durante la mayor parte de esos dos años (según la reclamación más antigua) en que la accionante se demoró en la solicitud de amparo, ella padeció quebrantos de salud de considerable importancia, que la mantuvieron al margen de su lugar de trabajo, y por ende, también de otras actividades dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de defender sus derechos ante las entidades responsables.

Así mismo, encuentra la Sala que en este caso particular y concreto la afectación al mínimo vital de la accionante ha sido continúa y es actual, pues su salario es el único origen de sus ingresos, y su núcleo familiar no cuenta con otra fuente estable de dinero que permita su subsistencia, la de su hija menor de edad y su madre.

Por tales motivos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la evaluación del principio de inmediatez, realizada en estas circunstancias concretas que no pueden ser omitidas por el juez constitucional, resulta positiva en el sentido de declarar la procedencia de las solicitudes." (Sentencia T- 144 de 28 de Marzo de 2016 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO) – Subraya y negrilla del Despacho-

De esta manera, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, si bien ha transcurrido un lapso considerable entre la emisión de las incapacidades laborales a favor del señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ, no es menos cierto que está demostrado que en su humanidad se encuentra padeciendo graves quebrantos de salud que lo mantuvieron al margen de su lugar de trabajo, y que en este caso en concreto existe una innegable afectación al mínimo vital del accionante y que **ha sido continúa y actual**, pues la ser su salario el único origen de sus ingresos, y su núcleo familiar no cuenta con otra fuente estable de dinero que permita su subsistencia y la de su familia, circunstancia que no fue desvirtuada por el ente accionado, por lo que resulta procedente conceder el amparo deprecado.

En consecuencia, como se expuso con anterioridad se ordenará la **NUEVA EPS** que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de este fallo, liquide y pague las incapacidades médicas Nos. 3097473, 3097465, 3097457, 3097451, 3097448, 3033953, 3097444 y 3097441 que no han sido canceladas, y que fueron emitidas con ocasión del estado de salud del señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ, otorgándole la facultad de iniciar los trámites judiciales o administrativos necesarios para el recobro de los días 181 a 234 a la entidad que considere los debe cancelar por haber omitido iniciar el trámite respectivo ante la correspondiente AFP.

Así mismo, se prevendrá a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la misma conducta y ajuste sus actuaciones a los preceptos que legalmente se han establecido con el fin de hacer efectivos los derechos de los usuarios de la administración.

Finalmente, se observa que a folio 50 del plenario la representante legal de la Zona Boyacá de la NUEVA EPS solicita se expida copia auténtica de la presente providencia con su debida constancia de ejecutoria, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes. Petición que se denegará como quiera que la presente providencia solamente cobrará ejecutoria hasta tanto se decida sobre su revisión en la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción de tutela, presentada por el señor **PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ**, contra la **NUEVA EPS**, en lo relativo a la protección del derecho de petición, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- AMPARAR los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL** del señor **PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 4.046.554 de Soracá y de su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR en consecuencia, a la **NUEVA EPS** que **si aún no lo ha hecho**, en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, liquide y pague las incapacidades médicas Nos. 3097473, 3097465, 3097457, 3097451, 3097448, 3033953, 3097444 y 3097441 que no han sido canceladas, y que fueron emitidas con ocasión del estado de salud del señor PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ, que se resumen de la siguiente forma:

NUMERO DE INCAPACIDAD	PERIODO	DIAS OTORGADOS	No. FOLIO
0003097473	22/01/2016 AL 20/02/2016	30	6
0003097465	22/03/2016 AL 20/04/2016	30	7
0003097457	21/04/2016 AL 20/05/2016	30	8
0003097451	21/05/2016 AL 19/06/2016	30	9
0003097448	20/06/2016 AL 19/07/2016	30	10
0003033953	27/07/2016 AL 25/08/2016	30	11
0003097444	26/08/2016 AL 18/09/2016	24	12
0003097441	19/09/2016 AL 18/10/2016	30	13
TOTAL DIAS INCAPACIDAD.....		234	

CUARTO.- Se le otorga a la **NUEVA EPS** la facultad de iniciar los trámites judiciales o administrativos necesarios para el recobro de los días 181 a 234 a la entidad que considere las debe cancelar.

QUINTO.- PREVENIR a la **NUEVA EPS**, para que no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

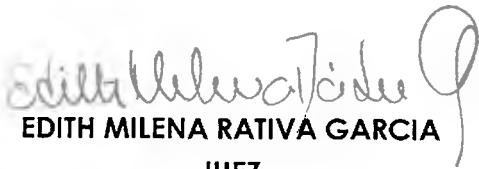
SEXTO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SÉPTIMO.-Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Negar la solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia elevada a folio 50, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ